

*Vecindad civil*, determinante del régimen económico del matrimonio (Sentencia de 2 de marzo de 1977).

El causante de la herencia tenía vecindad civil de Derecho común, porque aún cuando su padre había nacido en Baleares vivió en territorio de Derecho común durante más de diez años, sin haber hecho declaración ante el Juez encargado del Registro civil que deseaba mantener la originaria vecindad de aforado. Su hijo —el causante de la herencia— no adquirió el carácter de aforado porque siguió la condición de su padre que lo había perdido. Al estar sometido el causante de la herencia a Derecho común, sin haber celebrado contrato sobre los bienes cuando contrajo matrimonio, este quedó regulado por las normas de la sociedad legal de gananciales, correspondiendo la mitad de los bienes adquiridos constante matrimonio a su viuda y parte actora en litigio.

El artículo 15 del Código civil, citado en la sentencia, coincide sustancialmente con el texto del 14 según la redacción dada por el Decreto de 31 mayo de 1974.

«Que la sentencia recurrida concluye proclamando “que domiciliado don Juan E. en Alcantarilla, *no habiendo manifestado en forma su voluntad en contrario, adquirió la vecindad civil de Derecho común a los diez años de su residencia en la citada localidad, los cuales se cumplieron en febrero de 1912, por lo que, cuando en 10 de julio del mismo año, nació su hijo Francisco E. S., a éste le fue transmitida la misma condición de no aforado, según lo dispuesto en el nú. 2.º del artículo 15 del Código civil.*”

Que como acertadamente proclama la sentencia recurrida: a) “*es manifiesto que, dados los términos claros del artículo 15 del Código civil —en su anterior redacción—, sólo la declaración de querer conservar la vecindad civil originaria, formalmente emitida ante el Juez Municipal, podrá evitar la imposición de la vecindad correspondiente al lugar de la residencia por el mero transcurso del plazo*”, y b) Que “*si bien escierto que varias sentencias del Tribunal Supremo exigen o dan a entender la necesidad de que concurra, con la residencia, la intención del sujeto de cambiar su vecindad (SS. de 29 mayo 1892, 7 febrero 1889, 23 diciembre 1904, 1 febrero 1910, 20 abril 1927 y 13 marzo 1929), con lo que reitera lo que prescribía la legislación anterior..., es lo cierto que muchas otras sentencias del mismo Alto Tribunal —30 octubre 1901, 18 de marzo 1932, 3 junio 1934, 5 junio 1935, 11 octubre 1960, 10 de noviembre 1961, etc.—, vienen a admitir, de forma*

más o menos explícita *“que basta la residencia de diez años para que, sin otros requisitos, se opere el cambio de régimen foral o común”*.

Que la propia Sentencia de 21 enero 1958, en que tanto hincapié hace el recurrente, mantiene esta última doctrina, proclamando *“que, dados los términos en que está redactado el núm. 3.º del citado artículo 15 del Código civil, es claro que esta manifestación no se precisa que sea expresa, sino que basta que sea tácita si transcurren diez años de residencia no interrumpidos, sin hacer constar su voluntad en contrario de adquirir la nueva vecindad”*; por todo lo que hay que concluir afirmando que la resolución impugnada no interpreta con error, el invocado precepto, por lo que el motivo que sostiene lo contrario, tiene que decaer.»

Que la redacción del precepto que se contempla, es claro y terminante, y no deja lugar a dudas: al disponer la norma, *que el hijo no emancipado debe seguir la «condición» de su padre, quiere referirse a que seguirá los cambios de nacionalidad y de vecindad civil que sufra éste, mientras conserve su minoridad, como tiene que seguir también los cambios de domicilio que su padre le imponga durante tal minoridad.*

*Obligaciones en general.* Diferencia entre obligación alternativa y obligación de entrega de la cosa en cantidad máxima a determinar por el comprador según cláusula de opción. (Sentencia de 16 de marzo de 1977).

«Que la sentencia recurrida, sienta cómo delcaraciones fácticas, que estima como probadas de la apreciación conjunta de la prueba practicada en autos, las de que entre los demandados, como vendedores, y el actor como comprador, se convino por medio de documento privado, que aquéllos entregarían a éste 4.000 toneladas de cebada al precio de cinco pesetas 975 céntimos kilo con opción, en favor del comprador, para elevar la cantidad a la de 5.000 toneladas, que deberían suministrar durante los meses de julio y agosto de 1973, y en septiembre, de optar por ello la compradora.

Que la opción a la que se refiere el contrato que vincula a las partes, y a cuya virtud la cantidad de cebada a entregar por los vendedores señalada en 4.000 toneladas, podría llegar a 5.000 a voluntad del comprador, en forma alguna puede identificarse con las obligaciones alternativas, en las que se prevé una pluralidad de prestaciones de las que tan sólo una ha de cumplirse y que queda determinada, a virtud de la elección por aquél, deudor o acreedor, a quien corresponda, mientras que *en el caso de autos, no se trata sino de una compraventa de cebada a suministrar, en cantidad a determinar posteriormente a facultad del comprador, si bien limitada entre las 4.000 ó 5.000 toneladas de dicha mercancía, pues como establece el artículo 1273, del Código civil, “la indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes”*»

*Acción reivindicatoria. Requisitos para su prosperabilidad y apreciación por el Tribunal de instancia* (Sentencia de 28 de enero de 1977).

«Que, conforme a constante doctrina jurisprudencial, para el éxito de la acción reivindicatoria se requiere que quien la ejercita justifique cumplidamente los requisitos siguientes, a saber, su justo título de dominio, la identificación de la cosa que reclama y la posesión o detentación de la misma por el demandado; siendo tales requisitos hechos cuya declaración corresponden a los Tribunales de Instancia, que ha de ser respetada en casa-ción a menos que prospere la impugnación que se formule al amparo del número 7.º del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento civil.»

*Contrato de compraventa de apartamento-vivienda* (Sentencia de 27 de enero de 1977).

Obligación del vendedor de realizar las obras necesarias para dotar al apartamento-vivienda de los elementos de insonorización y de aire acondicionado que se contenían en los folletos de propaganda de la venta, pero que no se especificaron en el contrato de enajenación.

Que «siendo muy parco el contrato privado suscrito por las partes en elementos descriptivos, es lógico, como dice la sentencia de instancia, que el adquirente de piso se atenga a lo prometido en los folletos de propaganda, de acuerdo con el principio de buena fe proclamado en el artículo 1258 del Código civil al crearlos, con todo fundamento, vinculantes para la empresa; pero es que, además, los planos de la construcción, siguiendo una línea de honradez profesional, responden, salvo pequeños detalles, a aquella línea de públicas promesas».

*Resolución de contrato de compraventa de vivienda de renta limitada* (Sentencia de 9 de marzo de 1977).

No procede la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones del comprador cuando el vendedor incumplió su obligación de expresar las restricciones a que estaba sometida la cosa vendida.

Que dándose «como probado en la recurrida sentencia que la vivienda lo era de protección oficial, de las de renta limitada y como tal, vinculada a las disposiciones reguladoras de las de esta clase, con determinadas restricciones que limitan al propietario su libertad de disposición, es incuestionable obligaba al vendedor a hacérselo saber al comprador como obligación complementaria de aquella principal, dada la enorme trascendencia que ello había de representar para el comprador, hasta el punto de desarticular aquel régimen de onerosidad en las recíprocas prestaciones, y de ahí, el que con acierto, no dudase el juzgador de instancia de tener al vendedor por incumplida su obligación, al entregar como libre, una vivienda que no lo era por su condición de ser de protección oficial, con las consiguientes repercusiones para el comprador, circunstancia que al ser valorada, según propia expresión por la recurrida sentencia "a la luz del artículo 1124 del Código civil" determina que al incumplir el actor el contrato, cuya resolución ahora pretende, le prive de la facultad, que en los contratos de recíprocas prestaciones, solamente corresponde al que cumple lo que le incumbe y sufre el incumplimiento de la otra parte; lo que por otro lado hace inaplicable, al supuesto de autos, lo dispuesto en el artículo 1504 del propio Código, el que tan sólo hubiese sido de tener en cuenta por el Juzgador de haberse declarado la pretendida resolución».

*Contrato de arrendamiento de servicios. Honorarios de Abogado* (Sentencia de 4 de enero de 1977).

Reclamación de honorarios de Abogado por servicios de dirección técnica jurídica en procedimiento administrativo de expropiación forzosa, sin firmar el Letrado los escritos de asesoramiento; y realizada la reclamación antes de concluir el plazo de tres años de prescripción establecido en el artículo 1967-1.º del Código civil.

«Que hay dos hechos afirmados por la instancia que son fundamentales para la resolución de este recurso: Uno, que los servicios profesionales del Letrado recurrido en lo

relacionado con el cobro a la Administración de una indemnización por causa de expropiación forzosa fueron, en efecto, prestados al recurrente en su propio requerimiento y con notable eficacia, aunque por no ser necesaria la firma de Letrado para hacer los escritos de reclamación al Estado en la vía que fueron presentados así como en los diferentes incidentes de la expropiación, estos escritos, no obstante ser asesorados, así como las pruebas que les acompañaban, por el Letrado recurrido, fueron firmados por el recurrente; y de otra parte, que aunque en el contrato de arrendamiento de servicios entre el Letrado recurrido y la parte recurrente, se convino que los honorarios de aquél no se exigirían hasta que la Administración pagara el total de la expropiación, hecho que acaeció el 10 febrero 1971, es lo cierto que, llegada esta hora, existieron numerosas reclamaciones extrajudiciales por parte del Letrado y numerosas discusiones sobre su cuantía, que se prolongaron hasta el mes de diciembre 1973; y por fin, que persuadida la parte actora de la inutilidad de sus reclamaciones extrajudiciales, acudió a la interpelación judicial por demanda que presentó el 27 mayo 1974, previa celebración del acto de conciliación de 29 marzo anterior.»

Que el fundamento de no ir firmados los escritos por el Letrado es «detalle no trascendente; pues, la dirección técnico-jurídica de un asunto extrajudicial puede llevarse a cabo aunque el Letrado director no firme los escritos, que es justamente lo que afirma la instancia, y el motivo segundo, en el que, mediante una original argumentación, se alega la violación del artículo 1101 del Código civil, merece correr la misma suerte, porque la función del letrado no es la obtención de resultados contra lege o extralege, sino precisamente la de poner de relieve en relación con el hecho justiciable, la ley que ha de aplicar el Juzgador».

Que «habiendo sido comprobadas, según los hechos declarados firmes de la instancia, reclamaciones extrajudiciales interruptoras de la prescripción hasta diciembre de 1973, desde esa fecha, hasta la presentación de la demanda de 27 mayo 1974, no han transcurrido los tres años exigidos por el artículo 1967 del Código civil para que prescribiera la acción que se ejercita en este juicio».

*Contrato de mandato para venta en exclusiva de determinados bienes (Sentencia de 18 de febrero de 1977).*

El contrato de mandato para venta en exclusiva de determinados pisos de un inmueble, objeto del pleito, «reúne los requisitos esenciales para su validez, que exige el artículo 1261, del Código civil, esto es: consentimiento objeto y causa, está haciendo por una parte aplicación, de lo dispuesto en el artículo 1274, de dicho Código, del que se hace cita expresa, y por otra, concluyendo la aplicación al supuesto de autos, de lo previsto en el artículo 1275, del propio Código, y como en atención al principio de la autonomía de la voluntad, que consagra el artículo 1255, del tan meritado Código, justifica la sentencia la virtualidad de la cláusula o pacto de venta en exclusiva, acordado por las partes sin que la demandada, así lo declara la sentencia de primera instancia y es aceptado por la segunda, se hubiese visto coaccionado a concertar dicho contrato "sino que actuó tal como determina el artículo 1255 del Código civil, con autonomía plena de su voluntad», no puede decirse en forma alguna que dichos preceptos hayan sido violados, existiendo causa válida y eficaz, tanto en su sentido objetivo —artículo 1274— como en cuanto a su móvil o causa próxima: centralizar las ventas a través del demandado, afirmándose por la sentencia, que tal significación no puede calificarse de causa falsa, con lo que, también, se está haciendo exclusión del artículo 1276, en cuanto su aplicación al caso de autos,

para lo que no hace el recurrente sino supuesto de la cuestión, por lo que tampoco puede decirse haya sido violado por la sentencia recurrida y en cuanto a la conclusión a la que llega el Juzgador, respecto a la licitud de la cláusula de irrevocabilidad del mandato, al tener en cuenta las circunstancias que la determinaron, es consecuente, en cuanto a la interpretación del artículo 1733, con la doctrina de esta Sala, de no ser contrario a lo dispuesto en dicho artículo, cuando de las circunstancias concurrentes resulta justificado y por tanto lícito por lo que no puede decirse que la Sala haya interpretado erróneamente dicho precepto».

*Nulidad de testamento abierto por haberse otorgado mediante vicio sustancial de dolo* (Sentencia de 3 de febrero de 1977).

«Que el acto de disposición de los bienes para después de la muerte, al igual que los demás negocios jurídicos, puede ser impugnado por engaño doloso, según resulta del explícito precepto contenido en el artículo 673 del Código civil, en relación con la doctrina que sobre el concepto y requisitos del dolo establecen los artículos 1269 y 1270, y que la violencia, el dolo y el fraude utilizados para constreñir a una persona a exteriorizar su testamento, o para impedir su revocación, son problemas de hecho y, como tales de la prudente apreciación del Tribunal “a quo”, que de existir impiden los efectos jurídicos del acto —sentencias de 24 de febrero de 1961, 1 de junio de 1962 y 9 de mayo de 1974—.»

*Partición de herencia y reclamación de los bienes hereditarios.* (Sentencia de 12 de marzo de 1977).

La reclamación de bienes determinados de una herencia exige necesariamente la previa partición entre los coherederos. El causahabiente, por título de compraventa, de un coheredero que reclama bienes determinados de la herencia indivisa, ha de dirigir la acción frente a todos los coherederos; y debe previamente procederse a la partición de la herencia.

*«Para que pudiera llegar a declararse que a los herederos del cesionario o comprador de una cuota de la herencia del padre del vendedor, les corresponden en propiedad, aunque sea en una parte alicuota, ciertos y determinados bienes de la herencia indivisa, no basta con que se demande a los herederos del vendedor, por cuanto que habrán de figurar, además, como parte el otro coheredero o, en su caso, el heredero o herederos del último, cotitulares de la comunidad, sin cuyo concurso no podrían llevarse a cabo ni la adjudicación “pro indiviso” total o parcial de los bienes hereditarios ni las operaciones de liquidación, división y adjudicación del caudal integrantes de la partición, y si, como acaece en este caso, a la muerte del causante don Pedro “quedaron bienes propios y gananciales”, tampoco quedaría bien constituida la relación jurídico-procesal si no figuran como parte el cónyuge viudo o, en su caso, sus herederos, sin cuyo consentimiento tampoco podría llevarse a efecto la previa liquidación de la sociedad de gananciales; a lo que cabe añadir que la ausencia en el proceso del coheredero del vendedor o del heredero o herederos de aquél no puede entenderse subsanada porque la demanda también se dirige contra la herencia yacente del padre del mismo, ya que en todo caso, tal yacencia había desaparecido, según apreciación del juzgador de instancia.»*